

**La inaplicación con efectos generales para las barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, ¿pero siempre y cuando el procedimiento se haya iniciado de oficio?**





Por:

Sheyla Llacza

**Asociada senior del Área Administrativa de  
Rubio Leguía Normand**

El 30 de mayo de 2023, se publicó la Ley N° 31755, a fin de, entre otros, modificar el artículo 9 de la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1256 (en adelante, la "Ley"); de esta manera, con la normativa vigente, en los procedimientos iniciados de oficio en los que se declare la carencia de razonabilidad de barreras burocráticas contenidas en disposiciones administrativas, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas o la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, de ser el caso, del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, el "Indecopi") dispone su inaplicación con efectos generales y ordena la publicación de un extracto de la resolución en el diario oficial "El Peruano".

Al respecto, si bien en primera instancia la modificación del artículo 9 es interesante pues más barreras burocráticas serán inaplicadas con efectos generales a favor de los administrados y agentes económicos en general, llama la atención que la Ley disponga dicha inaplicación siempre y cuando la misma haya tenido como origen un procedimiento de oficio del Indecopi.



Si revisamos la exposición de motivos de la Ley N° 31755 no tenemos mayores luces respecto de la modificación del artículo 9 de la Ley; sin perjuicio de ello, consideramos que existen argumentos suficientes para que nuestro ordenamiento jurídico establezca la inaplicación con efectos generales para las barreras burocráticas carentes de razonabilidad contenidas en disposiciones administrativas, independientemente de si dichas barreras son evaluadas y declaradas en un procedimiento administrativo de oficio o de parte ante el Indecopi.

A saber, las entidades públicas se encuentran en la obligación de realizar un análisis previo de legalidad y razonabilidad a fin de emitir una disposición administrativa, por lo que, si se vulnera el referido análisis, la disposición administrativa tendrá una deficiencia de origen. En efecto, en el caso de las entidades públicas del Poder Ejecutivo, se encuentran en la obligación

de realizar el análisis de calidad regulatoria para crear y/o modificar procedimientos administrativos; para ello, el artículo 4 de la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobada por Decreto Legislativo N° 1565, ordena que, mediante el análisis de calidad regulatoria, se evalúen, entre otros, los Principios de Legalidad, Proporcionalidad y Razonabilidad de los procedimientos administrativos.

En la misma línea, estas y las entidades públicas diferentes al Poder Ejecutivo (por ejemplo, gobiernos locales y regionales), al momento de crear obligaciones, deben respetar, entre otros, los Principios de Legalidad y Razonabilidad, previstos en los numerales 1.1 y 1.4, respectivamente, del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.





De ahí que, si la entidad pública en cuestión emite una medida carente de razonabilidad incumpliendo las normas mencionadas anteriormente, la misma tendrá una deficiencia en su origen. Como mencioné en un trabajo anterior, “[e]sta deficiencia en su origen se mantendrá en cualquier procedimiento administrativo, debido a que los ciudadanos se encontrarán en la obligación de cumplir con la misma pese a que esta no sea idónea, necesaria y/o proporcional. Ello en razón a que toda medida contenida en una disposición administrativa tiene por objeto tener efectos abstractos y generales.”<sup>1</sup>

Igualmente, la barrera burocrática carente de razonabilidad contenida en una disposición administrativa mantiene ese carácter y no varía cada caso en concreto. Al tener una barrera burocrática carente de razonabilidad con una deficiencia en su origen, esta deficiencia no variará en cada caso concreto, sino que se mantendrá en todos los procedimientos administrativos. Así pues, en contra de los fines de la simplificación administrativa, con la redacción actual del artículo 9 de la Ley, en los hechos, el administrado y el agente económico continúa teniendo la carga de solicitar, ante el Indecopi y en cada procedimiento, la inaplicación de una barrera burocrática carente de razonabilidad, pese a que, exista la posibilidad de que, en un procedimiento de parte previo, la misma autoridad ya haya declarado la carencia de razonabilidad.

Por lo mencionado, la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas contenidas en disposiciones administrativas podría ser dispuesta en el ordenamiento jurídico, sin tener que condicionar dicha inaplicación a que el Indecopi haya realizado tal declaración en un procedimiento de inicio. Así pues, al extender la inaplicación con efectos generales para cuando también el procedimiento es de parte, se favorecerá al administrado y al agente económico en general, toda vez que no se encontrará en la obligación de cumplir con la barrera burocrática y se libera de la carga de cuestionar, ante el Indecopi, dicha barrera cada vez que la entidad pública a ser denunciada pretenda aplicársela.



1. Llacza Romero, S. F. (2018). “La inaplicación con efectos generales para las barreras burocráticas carentes de razonabilidad contenidas en disposiciones administrativas”. Lima: PUCP. Pp. 21. Link: <https://bit.ly/3P3vwwL>